



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BARAJAS Y OTRO
DEMANDADO	DOLLY AMPARO BARAJAS Y OTRO
RADICADO	03- 2019-00162-01

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso reivindicatorio iniciado a instancias de MIGUEL ANGEL, MARIELA y HERNANDO BARAJAS AMAYA contra DOLLY AMPARO y MARCO TULIO BARAJAS AMAYA, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandada DOLLY AMPARO BARAJAS AMAYA, a través de apoderado judicial, frente a la decisión<sup>1</sup> proferida el día 12 de octubre de 2022 por el JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### **LA DECISIÓN APELADA**

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 12 de octubre de 2022, por la cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble objeto del proceso reivindicatorio.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo radicó bajo la partida nº 2019-162.

El litigio se definió en lo sustancial mediante sentencia del 14 de abril de 2021, concediendo las pretensiones de la demanda.

Por auto<sup>2</sup> del 12 de agosto de 2022 se fijó como fecha para la diligencia de entrega del bien objeto de la demanda el 12 de octubre de 2022.

En la calenda antes enunciada, se adelantó la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el canon 308 del C.G.P.

En la diligencia en comento, el apoderado de la demandada DOLLY BARAJAS AMAYA presentó oposición a la entrega, alegando que su poderdante tiene pretensiones patrimoniales sobre el inmueble. Peticionó que no se desaloje a la señora DOLLY AMPARO BARAJAS AMAYA, indicando que: *“primero, porque ella no tiene algún lugar donde meter su cabeza, ella siempre vivió en esta casa, es más, nació en esta casa y por aquellas cosas de la vida, no sé exactamente qué pasó, no se hizo parte dentro del juicio de sucesión de sus queridos padres y por*

<sup>1</sup> Archivo 35 cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 21, cuaderno primera instancia

*eso inició el proceso de petición de herencia, en segundo lugar porque existen unos documentos que puse a consideración del señor juez, donde se acredita que fue admitida la demanda del proceso de petición de herencia, en el proceso de simulación propuesto por la misma DOLLY AMPARO BARAJAS CAMACHO contra el señor MIGUEL ANGEL BARAJAS, su hermano también fue admitida la demanda...igualmente el señor juez pudo observar el estado en que se encuentra”*

El funcionario de primer grado rechazó la oposición propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., que dispone en su parte pertinente que: *“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandada la apeló indicando<sup>3</sup> que la señora DOLLY AMPARO BARAJAS AMAYA es hermana de MIGUEL ANGEL BARAJAS, quien, desde el fallecimiento de sus padres quiso apoderarse del único bien inmueble que les correspondió por herencia, valiéndose de “maniobras engañosas”

Refirió que la demandada no cuenta con un lugar en donde pueda vivir, no cuenta con una pensión y no trabaja debido a sus quebrantos de salud, en virtud de lo cual inició un proceso de petición de herencia; de igual forma inició que dos procesos de simulación contra el actor.

Refirió que MARIELA BARAJAS, hermana de las partes, padece de la enfermedad de ALZHEIMER y no puede valerse por sí misma, por lo que es DOLLY quien le colabora en esos menesteres. De igual forma sostiene que MIGUEL ANGEL BARAJAS obligó a su hermana MARIELA a vender su porcentaje en la sucesión de sus padres, situación que *“la está colocando prácticamente en la calle”*. Solicitó además que el recurso se tramite en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que la auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó de plano la oposición a la entrega, lo cual encaja con el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Bajo tal contexto, en esta ocasión no se requieren mayores disquisiciones para ratificar la decisión cuestionada.

La oposición a la entrega se concibe, según la doctrina, representada en la obra del maestro JAIME AZULA CAMACHO, titulada MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo II Parte general. Novena edición, revisada y puesta al día, EDITORIAL TEMIS S. A. año 2015, páginas 226 y siguientes, como la resistencia que determinada persona le hace a la entrega, fundándose en el derecho que

---

<sup>3</sup> Archivo 38, cuaderno de primera instancia

tiene sobre el bien, que se origina en la posesión o la tenencia a nombre del poseedor, **cuando la sentencia no produce efectos contra ella.**

Para oponerse, se encuentra legitimada, la persona en quien se den los siguientes requisitos:

a) Que la persona tenga en su poder el bien, ya sea en calidad de poseedor o de tenedor a nombre de un poseedor.

**b) Que la sentencia no le produzca efectos.** No solo que no haya sido parte en el proceso, sino que sus derechos no provengan de cualquiera de ellas, pues si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijado por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a la parte, se cumpla la entrega.

Son entonces estos dos presupuestos los llamados a ser verificados mediante la prueba aportada y practicada en el trámite de la oposición, claro está, con carga de la prueba en cabeza del opositor.

Al descender al caso concreto, se encuentra que el *a quo*, verificó los presupuestos de rigor y decidió rechazar de plano la oposición a la entrega propuesta por el apoderado de la parte demandada DOLLY BARAJAS, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del canon 309 *ibídem*, al haber sido formulada por persona contra la cual la sentencia produce efectos.

Pues bien, tal como se indicó *ab initio*, el proveído objeto de apelación será confirmado íntegramente, toda vez que en efecto, la sentencia formulada al interior del proceso ordenó a la demandada DOLLY BARAJAS AMAYA reivindicar el bien objeto de la Litis, por lo que con claridad solar se evidencia que la sentencia produce efectos contra ésta, en virtud de lo cual la resulta no puede ser otra que el rechazo de plano de la oposición presentada.

Epílogo de lo trazado, se confirmará el auto reprochado, sin condena en costas, al no encontrarse causadas (art. 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

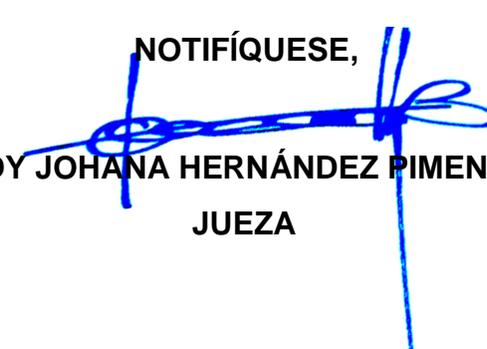
#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el día 12 de octubre de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

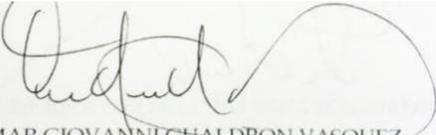
**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**Lady Johana Hernandez Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9b452f2810483b757075b7fb153cedca8e6f0c12628f839d0fec76c5aac4e**

Documento generado en 15/11/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**